



ESTHER SIRVENT CARBONELL

Procuradora dels Tribunals

Av. Jaume I, 18 6º 3ª
17001 – Girona
Telf. 972 22 46 54
info@procuradoresgirona.com

Expediente 20498

Cliente... : AJUNTAMENT DE HOSTALRIC
Contrario : M y ZURICH INSURANCE PLC,SUCURSAL ESPAÑA
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 401/19 C
Juzgado.. : CONTENCIOS ADMINISTRATIU 2 GIRONA

Resumen

Resolución

21.04.2021 **LEXNET**
SENTÈNCIA 19.04: estima dda FERNANDEZ, ens imposa costes.

Términos

12.05.2021 **FINE recurs apel·lació**

Saludos Cordiales

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377**

Recurso ordinario : 401/2019 Sección: C

Parte actora : M
Parte demandada : ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA y
AJUNTAMENT D'HOSTALRIC

SENTENCIA nº94/2021

En Girona, a 19 de abril de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 401/19-C, tramitado por las normas del procedimiento en ordinario, en cuantía de 31.455,83 euros, en el que ha sido parte recurrente, Dña. M , representada por el Procurador de los Tribunales, D. Felipe Fernández Cuadros, y dirigida por la Letrada, Dña. Lourdes Nicolás Oviedo, parte recurrida el Ayuntamiento de Hostalric, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Esther Sirvent Carbonell, y dirigido por el Letrado, D. Carles Genover Huguet, y parte codemandada, ZURICH, representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Laura Pagès Aguadé, y dirigida por el Letrado, D. Carles Genover Huguet, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, D. Felipe Fernández Cuadros, en nombre y representación de Dña. M , se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo en fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, de fecha 21 de enero de 2020, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda en fecha 12 de marzo de 2020, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Hostalric formuló contestación en fecha 8 de julio de 2020 en la que alegó lo que estimó conveniente. Por su parte, ZURICH lo efectuó en fecha 21 de julio de 2020.

CUARTO.- Por auto, de fecha 25 de septiembre de 2020, se abrió el periodo de práctica de prueba y se admitió la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Hostalric, de fecha 30 de agosto de 2019, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 9 de abril de 2019.

Alega la actora, en síntesis, que el día 19 de septiembre de 2016, cuando transitaba por la calle Vía Romana, de Hostalric, como consecuencia de los desperfectos existentes en la acera, va a sufrir una caída que le va a originar una serie de lesiones cuya indemnización interesa.

El Ayuntamiento de Hostalric se opone en base a la inexistencia de nexo causal.

ZURICH acoge los argumentos fácticos y fundamentos jurídicos formulados por el Ayuntamiento de Hostalric.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e

individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal que aunque como señala la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de 27 de Febrero del dos mil cuatro: “la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)”.

Así, no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en

consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos, sobre todo, se da la relación de causa a efecto a que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la LRL (Ley 7/1985, de 2 de abril), y las lesiones padecidas por la recurrente.

Para la más acertada decisión de la controversia debemos analizar la prueba obrante y practicada en autos.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Corresponde a la parte demandante, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial la fotografía del lugar del accidente que figura en el expediente administrativo al folio 30, no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado el estado defectuoso de la acera, existiendo un pequeño socavón por ausencia de baldosa que genera una ausencia de la debida y óptima firmeza y planicidad que garantice la seguridad de los viandantes. La deficiente conservación del pavimento propició la caída de la actora. Y es que no nos encontramos ante un pequeño resalto de una de las baldosas, sino ante la ausencia prácticamente de la misma en una acera conformada por tres piezas. La deficiencia, por tanto, exige una diligencia superior a la media en el transitar por la vía pública.

Así lo establece, entre otras, la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, de 4 de junio de 2020: *“En este sentido, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y de tal manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima”.*

En otro orden, no queda acreditada la ausencia de diligencia de la recurrente, sin que pueda exigírsele un grado mayor a la normal y debida. El estado de la vía pública, en el lugar de la caída, no cumplía con el estándar mínimo exigible. El desperfecto existente supone un defecto relevante, creador de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación puede considerarse peligroso para el tránsito de peatones, máxime dada la estrechez de la acera y la imposibilidad de sortear la deficiencia. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada.

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de la debida conservación de la acera, hay que concluir que figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños personales sufridos por la parte actora y una omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que es responsable de la caída.

CUARTO.- Finalmente, resta por examinar el quantum indemnizatorio.

No existiendo controversia en este punto, debemos acoger el dictamen pericial del Dr. Reyner.

Para la oportuna valoración de las lesiones padecidas, debemos aplicar la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aplicable al caso enjuiciado al acaecer el siniestro el 19 de septiembre de 2016.

De tal manera, la valoración de las secuelas, de conformidad con el informe del facultativo, asciende a 31.377,39 euros, ya que, de conformidad con el sistema de valoración referenciado, las secuelas se puntúan en 1.529,39 euros y el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado en 52 euros por día.

QUINTO.- Se imponen las costas a la Administración recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Felipe Fernández Cuadros, en nombre y representación de Dña. M. contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Hostalric, de fecha 30 de agosto de 2019, que se anula por no ser ajustado a derecho, y reconociendo el derecho a la recurrente a ser indemnizada en la cuantía de 31.377,39 euros (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Se imponen las costas a la Administración recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.